

Proceso: Reajuste cuota de alimentos-disminución
Demandante: Jefferson Vargas Riascos
Demandado: V.V.V. representada legalmente por Sirley Eliana Villaquirán
Providencia: Admite demanda

Nota a Despacho. Popayán, 22 enero de 2024.- Pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que el mismo fue subsanado en debida forma. Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 77

Jefferson Vargas Riascos, a través de apoderado judicial, ha presentado de disminución de cuota de alimento, en contra de la señora Sirley Eliana Villaquirán Martínez, en calidad de representante legal de la menor V.V.V., la cual fue inadmitida en el auto n.º 1832 del 19 de diciembre de 2023.

Comoquiera que el escrito de subsanación atiende las exigencias formales opuestas, se admitirá la demanda conforme los requerimientos del artículo 82, 84 y la ley 2213 de 2012 y se le imprimirá el trámite de rigor.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la solicitud de disminución de cuota de alimentos presentada por Jefferson Vargas Riascos, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.130.592.738 en contra de la niña V.V.V., identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.029.622.715, representada por la señora Sirley Eliana Villaquirán Martínez, identificada con cedula de ciudadanía n.º 1.061.712.738, en su calidad de madre y representante legal.

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado para los procesos verbales sumarios, previsto en el libro 3º, Título II, Capítulo I (art.390) del C. G. del P., en única instancia.

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia, a la señora Sirley Eliana Villaquirán Martínez, identificada con cedula de ciudadanía n.º.1.061.712.738, en calidad de representante legal de la menor V.V.V., en la forma prevista en los 291 y siguientes del C. G. del P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Proceso: Reajuste cuota de alimentos-disminución
Demandante: Jefferson Vargas Riascos
Demandado: V.V.V. representada legalmente por Sirley Eliana Villaquirán
Providencia: Admite demanda

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la solicitud y sus anexos (lo que debe incluir el auto inadmisorio y auto que admite), a la señora Sirley Eliana Villaquirán Martínez, en calidad de representante legal de la menor V.V.V., por el término de 10 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es i01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Proceso: Reajuste cuota de alimentos-disminución
Demandante: Jefferson Vargas Riascos
Demandado: V.V.V. representada legalmente por Sirley Eliana Villaquirán
Providencia: Admite demanda

Sexto.- ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se pronuncien sobre la misma, emitiendo su concepto.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Fernando Mera Velasco, identificado con cedula de ciudadanía n.º10.300.285 de Popayán, y tarjeta profesional n.º249.063, como apoderada judicial del señor Jefferson Vargas Riascos, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532786736109467a7c50ee24332ce8c36e6f38f4b9338e60e76345a8a58f0268**

Documento generado en 23/01/2024 07:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>